El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 09 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma parcialmente el amparo concedido y declara hecho superado

Accionante (s) : Rafael Gil Cárdenas

Accionado (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o

Litisconsorte (s) : AXA Colpatria Seguros de Vida SA

Radicación : 2017-00002-01

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

: Restitución de Tierras de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 119 de 09-03-2017

Temas : **PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CUMPLIMIENTO DURANTE EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Se pretendía con la acción se ordenara a la entidad accionada pagar los honorarios necesarios para que se adelante el trámite de la apelación presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y según lo informa AXA Colpatria Seguros de Vida SA, el 28-12-2016, fueron autorizados y pagados (Folios 39 a 41, ib.), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas al actor ya le fue programada cita por las Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el 13-03-2017 (Folio 11 vuelto, ib.). Claramente la litisconsorte con anterioridad a la promoción del amparo constitucional había dispuesto el pago requerido, pero como no acreditó que lo hubiera hecho efectivo con anterioridad a la promoción de esta tutela, sí vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor. No obstante lo anterior, es claro que vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”.

Pereira, R., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el 02-11-2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó la pérdida de capacidad laboral del actor; inconforme con la decisión, el 15-11-2016, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque falta que Colpensiones pague los honorarios (Folios 2 a 7, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

El actor pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Que se ordene (a) A Colpensiones pagar los honorarios para que se desate la apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral; (b) A la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda remitir el expediente; y, (c) A la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que realice el nuevo dictamen (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. LA SINOPSIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, quien con providencia del 13-01-2017 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 21, ibídem); con proveído del 17-01-2017 ordenó la vinculación de un litisconsorte (Folio 31, ibídem). Contestaron la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda (Folios 26 y 27, ibídem) y AXA Colpatria Seguros de Vida SA (Folios 39 y 40, ib.). El 23-01-2017 se profirió sentencia (Folios 50 a 53, ib.). Luego con proveído del 31-01-2017 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 62, ib.).

El despacho de conocimiento negó por improcedente (Sic) el amparo constitucional porque el poder especial arrimado con el petitorio de tutela no fue conferido al apoderado judicial de la parte actora para promoverlo frente a la litisconsorte vinculada AXA Colpatria Seguros de Vida SA. Además, consideró que es inexistente vulneración o amenaza de los derechos por parte de las accionadas, pero en la resolutiva omitió hacer alusión alguna en ese sentido (Folios 50 a 53, ib.).

El actor recurrió y aceptó la existencia de la inconsistencia en el poder, sin embargo, se quejó de que el Juzgado no inadmitiera la tutela, ni le permitiera corregirlo, por lo tanto, consideró que era inviable que fallara negando el amparo, debido a que omitió hacerle aquel requerimiento. Pidió revocar la decisión y conceder las pretensiones (Folios 59 y 60, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el señor Rafael Gil Cárdenas fue la persona a la que se le realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación (Folios 11 a 16, ib.). En el extremo pasivo, AXA Colpatria Seguros de Vida SA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez porque les corresponde, respectivamente, pagar los honorarios para el trámite de la apelación, remitir el expediente y desatar el recurso (Artículos 13, 20 y 43 del Decreto 1352 de 26-06-2013 y 17 de la Ley 1562).

No sucede lo mismo respecto de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de puesto que solo le corresponde asumir el pago de los honorarios cuando se trata de la calificación de una enfermedad de origen común, carece de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra (Artículo 17 de la Ley 1562).

* 1. La legitimación para representar

La Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales[[1]](#footnote-1): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

Con relación a la última subregla, explicó[[2]](#footnote-2): “*(…) a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo[[3]](#footnote-3) (…)”* (Subrayas de la Sala).

Y para que se perfeccione la mentada legitimación, cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado judicial, deben reunirse los siguientes requisitos especiales de apoderamiento[[4]](#footnote-4): *“(…) la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico**[[5]](#footnote-5). (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial[[6]](#footnote-6). En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido**[[7]](#footnote-7) para la promoción[[8]](#footnote-8) de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen**[[9]](#footnote-9) en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho**[[10]](#footnote-10) habilitado con tarjeta profesional[[11]](#footnote-11)*.

Conforme lo expuesto y sin lugar a mayor análisis halla la Sala desacertada la decisión de primera sede en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional con ocasión de que no se acercó con el petitorio un poder en el que se refiera que la tutela también se presentaría en contra de AXA Colpatria Seguros SA, pues dicha omisión no contraría el apoderamiento que se concedió por el actor.

El memorial poder refiere con claridad que se confirió para presentar esta tutela en nombre del accionante y en contra de Colpensiones y otras entidades; es cierto que no se menciona a la aludida sociedad, pero ello nada desdice de la legitimación para representar del abogado porque se trata de una vinculación sobreviniente con posterioridad a la admisión de la tutela y de los anexos arrimados con el petitorio tampoco se podía inferir la necesidad de su participación. En consecuencia, se revocará la decisión en cuanto a la improcedencia del amparo.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[12]](#footnote-12); nótese que el recurso se formuló el 15-11-2016 y la tutela se presentó el 12-01-2017.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[13]](#footnote-13). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[14]](#footnote-14): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[15]](#footnote-15) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[16]](#footnote-16)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[17]](#footnote-17) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[18]](#footnote-18).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[19]](#footnote-19)-*[[20]](#footnote-20)*: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO

Se pretendía con la acción se ordenara a la entidad accionada pagar los honorarios necesarios para que se adelante el trámite de la apelación presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y según lo informa AXA Colpatria Seguros de Vida SA, el 28-12-2016, fueron autorizados y pagados (Folios 39 a 41, ib.), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas al actor ya le fue programada cita por las Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el 13-03-2017 (Folio 11 vuelto, ib.).

Claramente la litisconsorte con anterioridad a la promoción del amparo constitucional había dispuesto el pago requerido, pero como no acreditó que lo hubiera hecho efectivo con anterioridad a la promoción de esta tutela, sí vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor.

No obstante lo anterior, es claro que vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

También, se negará el amparo frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda porque solo puede remitir el expediente una vez se hayan consignados los honorarios y frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debido a que para la fecha de la promoción del amparo no había recibido el expediente para desatar la apelación, no se puede entonces imputar afectación del debido proceso ni de mora administrativa alguna.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, salvo su numeral primero que se revocará; (ii) Se adicionarán dos numerales para (a) Negar el amparo constitucional frente las Juntas de Calificación accionadas, y (b) Declarar improcedente la tutela frente al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por carecer de legitimación; y, (iii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 23-01-2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad
2. REVOCAR el numeral primero de la aludida providencia.
3. ADICIONAR un numeral para NEGAR el amparo constitucional frente a las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.
4. ADICIONAR otro numeral para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones por carecer de legitimación.
5. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Duberney Grisales Herrera

M a g i s t r a d o

Edder Jimmy Sánchez C. Claudia María Arcila Ríos

M a g i s t r a d o M a g i s t r a d a

(Impedida)

Jaime Alberto Saraza N.

M a g i s t r a d o

(Impedido)

1. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-531 de 2002, reiterada en la T-083 de 2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-695 de1998. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-207 de 1997. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-550 de 1993. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)